

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA**  
Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Amparo de pobreza  
Interesados : María Alejandra Beltrán Arenas  
Radicación : 2022-00061  
Interlocutorio :146

Procede este Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza instaurado por la señora MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN ARENAS, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sobre el tópico, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”,*

Ahora respecto de los supuestos de procedencia y oportunidad, al tenor del artículo artículo 152 del C. G. del P., se tiene que este derecho lo puede solicitar cualquiera de las partes, pero con la precisión, que para el presunto demandante debe acontecer antes del inicio de la respectiva demanda, con la connotación de encontrarse en la circunstancia del artículo atrás plasmado, que de suyo se refleja con la juramentación que rinda sobre el particular.

Por lo anterior, se observa que la señora MARÍA ALEJANDRA, obra y actúa en nombre propio, quien manifiesta como fundamento, la necesidad de adelantar proceso de privación de la patria potestad, en contra del padre de su hijo, por no contar con capacidad económica, que le permita sufragar los gastos dentro del proceso y la asistencia de un profesional del derecho.

En obra de lo visto, se colige que, con la radicación del escrito, al tiempo bajo las condiciones que prevé el referido artículo 151 del C.G.P., razones que hace prospero el amparo de pobreza, con los efectos del artículo 154 del C.G.P., del mismo ordenamiento.

No obstante, como quiera que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, se ordena para el fin en comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora BELTRÁN ARENAS, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

Siendo, así las cosas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARÍA ALEJANDRA BELTRÁN ARENAS con C.C. 39.579.818, quien obra y actúa en nombre propio, para promover y tramitar su proceso correspondiente, de conformidad con los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc. 3° art. 154 *ejusdem*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el artículo 156 de la misma normatividad.

**TERCERO:** una vez se tenga información de la asignación comuníquesele a la interesada a través de su correo electrónico

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23e30305f35b7ce48154a86b2ece96952e8a49f5529fadf2debd84b41820735**

Documento generado en 23/03/2022 08:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>